



Ciudad de México, a 15 de enero de 2021

Expediente: CNHJ-NL-783/2020 y acumulado

Asunto: Se notifica Resolución

CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 14 de enero de 2021 (se anexa al presente), les notificamos del mismo y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 14 de enero de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-783/2020 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: OMAR ALEJANDRO AGUIRRE
ALEMÁN Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE
MORENA.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en los **expedientes CNHJ-NL-783/2020 y acumulados**, motivo de los recursos de queja presentados por los CC. **OMAR ALEJANDRO AGUIRRE ALEMÁN, RAYMUNDO GALVÁN TREVIÑO, WENDY MARITZA CASTELAR SALAZAR, MARITZA DENISS SOLÍS CASTELAR, JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LUZ DEL ROSARIO ALEJANDRO HUERTA, MARÍA LUCILA HUERTA OJEDA, JUAN FLORES DÍAZ, MARÍA GUADALUPE PÉREZ CANTÚ, MARÍA MARGARITA LOZANO DE ALEJANDRO, JAIME RAMÍREZ PERALES, KARLA JEOVANA RAMÍREZ ALEJANDRO, MARGARITA RAMOS FLORES, IRMA JOSEFINA DE LA GARZA LUNA, JOSÉ TOMÁS**

MARTÍNEZ MÁRQUEZ, FRANCISCO RIVERA DE LA FUENTE, EVA RAMÍREZ BERMÚDEZ, LEONEL HERNÁNDEZ GARCÍA, JOSÉ ÁNGEL TORRES TORRES, FRANCISCA ESMERALDA ROJAS GONZÁLEZ, ARMANDINA AREAS MANCHA, MARÍA DEL ROSARIO ESPIRICUETA GUERRERO, JOSÉ VÍCTOR TORRES ROJAS, YAHAIRA GUADALUPE ZAPATA NÚÑEZ, ZULEMA HERNÁNDEZ GARCÍA, JOSÉ CARLOS PEÑAFLORES SALDAÑA, DORA ALICIA RIVAS QUINTANILLA, JAVIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ROBERTO CARLOS DE LEÓN JIMÉNEZ, JACINTA ROJAS CORTÉS, MA. INÉS HERNÁNDEZ AGUILERA, GERARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CONSUELO CHAVARRÍA LÓPEZ, MIRIAM RUTH LÓPEZ HERNÁNDEZ, CATALINA EDITH LÓPEZ CASTELLANO, ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ, y FERNANDO AÑORVE IPIÑA, quienes en su calidad de militantes del partido político MORENA controvierten la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a al estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2020-2021.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha 14 de diciembre de 2020¹, se recibieron en la sede nacional de este partido político, los oficios TEPJF-SGA-OA-1833/2020 y TEPJF-SGA-OA-1843/2020, mediante los cuales se notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo de reencauzamiento de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-10193/2020 y acumulados; y se remiten diversas constancias.

- II. Con fecha 18 de diciembre de 2020, este órgano jurisdiccional admitieron y acumularon los siguientes recursos de queja:

ACTORES	EXPEDIENTE INTERNO
Omar Alejandro Aguirre Alemán	CNHJ-NL-783/2020
Raymundo Galván Treviño	CNHJ-NL-784/2020
Wendy Maritza Castelar Salazar	CNHJ-NL-785/2020
Maritza Deniss Solís Castelar	CNHJ-NL-786/2020
Jessica Elodia Martínez Martínez	CNHJ-NL-787/2020
Luz del Rosario Alejandro Huerta	CNHJ-NL-788/2020
María Lucila Huerta Ojeda	CNHJ-NL-789/2020

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión.

ACTORES	EXPEDIENTE INTERNO
Juan Flores Díaz	CNHJ-NL-790/2020
María Guadalupe Pérez Cantú	CNHJ-NL-791/2020
María Margarita Lozano De Alejandro	CNHJ-NL-792/2020
Jaime Ramírez Perales	CNHJ-NL-793/2020
Karla Jeovana Ramírez Alejandro	CNHJ-NL-794/2020
Margarita Ramos Flores	CNHJ-NL-795/2020
Irma Josefina de la Garza Luna	CNHJ-NL-796/2020
José Tomás Martínez Márquez	CNHJ-NL-797/2020
Francisco Rivera de la Fuente	CNHJ-NL-798/2020
Eva Ramírez Bermúdez	CNHJ-NL-799/2020
Leonel Hernández García	CNHJ-NL-800/2020
José Ángel Torres Torres	CNHJ-NL-801/2020
Francisca Esmeralda Rojas González	CNHJ-NL-802/2020
Armandina Areas Mancha	CNHJ-NL-803/2020
María del Rosario Espiricuenta Guerrero	CNHJ-NL-804/2020
José Víctor Torres Rojas	CNHJ-NL-805/2020
Yahaira Guadalupe Zapata Núñez	CNHJ-NL-806/2020
Zulema Hernández García	CNHJ-NL-807/2020
José Carlos Peñaflor Saldaña	CNHJ-NL-808/2020
Dora Alicia Rivas Quintanilla	CNHJ-NL-809/2020
Javier Rodríguez González	CNHJ-NL-810/2020
Roberto Carlos de León Jiménez	CNHJ-NL-811/2020
Jacinta Rojas Cortés	CNHJ-NL-812/2020
Ma. Inés Hernández Aguilera	CNHJ-NL-813/2020
Gerardo Gutiérrez González	CNHJ-NL-814/2020
Consuelo Chavarría López	CNHJ-NL-815/2020
Miriam Ruth López Hernández	CNHJ-NL-816/2020
Catalina Edith López Castellano	CNHJ-NL-817/2020
Adelaida Selma López Hernández	CNHJ-NL-818/2020
Fernando Josafath Añorve López	CNHJ-NL-819/2020
Fernando Añorve Ipiña	CNHJ-NL-820/2020

Al obrar en autos los informes circunstanciados de la autoridad responsable, en el mismo acuerdo se dió vista con copia de los mismos a los actores, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente, manifestasen lo que a

su derecho conviniera, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por precluído este derecho.

- III. Que los **CC. OMAR ALEJANDRO AGUIRRE ALEMÁN, RAYMUNDO GALVAN TREVIÑO, WENDY MARITZA CASTELAR SALAZAR, MARITZA DENISS SOLÍZ CASTELAR, LUZ DEL ROSARIO ALEJANDRO HUERTA, MARÍA LUCILA HUERTA OJEDA, JUAN FLORES DÍAZ, MARÍA GUADALUPE PÉREZ CANTÚ, MARÍA MARGARITA LOZANO DE ALEJANDRO, JAIME RAMÍRES PERALES, KARLA JEOVANA RAMÍREZ ALEJANDRO, MARGARITA RAMOS FLORES, IRMA JOSEFINA DE LA GARZA LUNA, JOSÉ TOMÁS MARTÍNEZ MÁRQUEZ, FRANCISCO RIVERA DE LA FUENTE, EVA RAMÍREZ BERMUDEZ, LEONEL HERNÁNDEZ GARCÍA, DORA ALICIA RIVAS QUINTANILLA, JAVIER RODRÍGUEZ GONZALEZ, ROBERTO CARLOS DE LEÓN JIMÉNEZ, JACINTA ROJAS CORTÉS, GERARDO GUTIÉRREZ GONZALEZ, CONSUELO CHAVARRÍA LÓPEZ, CATALINA EDITH LÓPEZ CASTELLANO, FERNANDO AÑORVE PIÑA** fueron omisos de desahogar la vista contenida en el acuerdo de 18 de diciembre de 2020.
- IV. Que los días 20 y 21 de diciembre de 2020, los **CC. JOSÉ ANGEL TORRES TORRES, MA. INÉS HERNÁNDEZ AGUILERA, JOSÉ CARLOS PEÑAFLORES SALDAÑA, ZULEMA HERNÁNDEZ GARCÍA, YAHAIRA GUADALUPE ZAPATA NUÑEZ, JOSÉ VÍCTOR TORRES ROJAS, ARMANDINA AREAS MANCHA, MARÍA DEL ROSARIO ESPIRICUETA GUERRERO, FRANCISCA ESMERALDA ROJAS GONZÁLEZ, MA. INÉS HERNÁNDEZ AGUILERA y JACINTA ROJAS CANTÚ** desahogaron en tiempo pero no en forma la vista contenida en el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ya que sus escritos no contenían firma autógrafa.
- V. Que los días 20 y 21 de diciembre del 2020, los **CC. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FERNANDO AÑORVE IPIÑA, ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ y MIRIAM RUTH LÓPEZ HERNÁNDEZ**, desahogaron en tiempo y forma, la vista contenida en el acuerdo de 18 de diciembre de 2020.
- VI. En fecha 13 de enero del presente año, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA², la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NL-783/2020 y acumulados** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 18 de diciembre, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En las quejas que se reencauzaron a esta Comisión Nacional se precisan el nombre y la firma de quienes las promueven, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

los quejosos en virtud a que se ostentan como militantes a MORENA que controvierten la legalidad de la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador al estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto.

4.- DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LOS ACTORES. De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

- Que la convocatoria vulnera el artículo 42, inciso a) del Estatuto de MORENA, debido a que supuestamente no considera la intervención del Consejo Estatal de MORENA en el proceso de elección de candidatos.
- Que se limitaron los derechos de la militancia en razón de que no se contempla la celebración de la Asamblea Estatal prevista en el Estatuto.
- En la convocatoria se omitió nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal que auxiliara y coadyuvara en la selección de candidaturas, con lo que se restringió la participación del Consejo Estatal para la selección de los aspirantes a la candidatura a gobernador.
- Que la reserva de la metodología para la encuesta vulnera el principio de certeza en perjuicio de la militancia.
- Que la fecha prevista en la Convocatoria para emitir el dictamen de la candidatura a la gubernatura impide que se lleve a cabo la precampaña. si se dan a conocer las precandidaturas a más tardar el 7 de enero de 2021.
- Finalmente, aduce que no existe fundamento legal alguno que faculte o permita la imposición de candidatura alguna en una entidad federativa.

5.- DE LOS INFORMES CIRCUNSTANCIADOS. Que el **C. Mario Delgado Carrillo**, en su calidad de **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los agravios formulados por los actores, refiere lo siguiente:

- Que los recursos de queja deben considerarse extemporáneos.

- Falta de interés jurídico de los actores para promover los recursos de queja.
- Que es un hecho notorio que México enfrenta una contingencia que originó que el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud reconociera la pandemia por el virus SARS-C0v2 (COVID-19) en nuestro, por lo cual los agravios deben considerarse infundados toda vez que la autoridad partidista ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.
- Asimismo, para convocar a todas y todos los afiliados de Morena se debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias lo que implica la interacción cara a cara del notificador y la o las personas afiliadas.
- Que el Consejo Estatal no tiene una participación de naturaleza electoral para los efectos de la emisión de la convocatoria a la Gubernatura en el Estado de Nuevo León.
- Que el 19 de noviembre de 2020, se aprobó la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno para el Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, el cual adquirió definitividad.
- Existe una imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Estatal Electoral está estrechamente relacionado con el padrón de afiliados de MORENA en razón de una situación jurídica que impide determinar el universo certero de personas afiliadas. Por tanto, determinar las personas que estarían en posibilidad de participar en primera instancia en las asambleas municipales, para que luego, con base en los delegados electos en las mismas, pueda integrarse la Asamblea Estatal Electoral.
- En la circunstancia actual del partido y de la propia situación sanitaria que enfrenta el país, el único órgano electoral de Morena establecido formalmente se la Comisión Nacional de Elecciones, además de ser el único que jurídica y fácticamente es posible instaurar, es dable que a partir de esta se desarrollen las etapas del procedimiento interno de selección de candidaturas.

- Que en la emisión de la convocatoria se adoptaron las medidas necesarias para tutelar el derecho a que se refiere el inciso e) del numeral q del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que la reserva establecida en el numeral 7 de la convocatoria es violatoria de sus derechos político-electorales, ello porque parte de un acontecimiento futuro de realización incierta dado que actualmente se está llevando a cabo el procedimiento de revisión de los requisitos de las y los aspirantes que solicitaron su registro como precandidatas y precandidatos, sin embargo, hasta la fecha, no se tiene certeza si será uno o cuatro precandidatos. De tal manera que, si resultara ser una sola precandidatura la que cumple con los requisitos correspondientes.
- Que la previsión de la convocatoria atiende a una actividad cuya naturaleza atiende al proceso deliberativo de los órganos internos de nuestro partido político que entraña la estrategia política que nuestro movimiento ha ido construyendo con el transcurso del tiempo y que, darla a conocer, implicaría la posibilidad de dar a conocer a otros partidos la estrategia que se implementa en nuestro movimiento por cuanto hace al establecimiento, metodología y resultados de la elección de candidaturas.

6.- DE LOS DESAHOGOS DE VISTA. Que los actores realizaron las siguientes manifestaciones sobre el informe circunstanciado.

- Que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, decidieron ignorar lo señalado por los artículos 44, inciso a) e inciso q), que hablan de la utilización armónica de los métodos de elección, encuesta y lo señalado en el apartado correspondiente, mientras que en el inciso q) antes señalado, se hace referencia a la participación de todos los afiliados en las asambleas municipales, distritales y sus delegados en las asambleas estatales y la asamblea nacional.
- Que las responsables no respetaron los derechos de la militancia de Nuevo León, puesto que, en un falso afán de velar por la salud de los integrantes del movimiento, de una manera perniciosa se nos negó nuestro derecho a formar parte de las actividades a las que somos acreedores por formar parte de la vida política de MORENA.

- Es equivocada la interpretación del inciso w) del artículo 44 del Estatuto de MORENA para resolver sobre aspectos y situaciones no prevista, pues con el oficio CNHJ-152-2020 emitido por este órgano, queda establecido que la situación de la pandemia del virus conocido públicamente como COVID-19, no es una situación no prevista, puesto que desde fecha 8 de mayo del 2020, se estableció la posibilidad de realizar reuniones virtuales de todos los órganos. partidarios, incluidas las asambleas municipales, distritales y estatales.
- Que las notificaciones de las convocatorias se han llevado a cabo por medio de la página web del partido: www.morena.si, sin que dicho acto se considerara discriminatorio para aquellas personas afiliadas al partido que no tuvieran acceso a plataformas digitales.
- Este órgano garante no debe permitir que el CEN, utilice sus propias omisiones como excusa válida para tomar acuerdos y realizar convocatorias ilegales que violan los derechos de sus afiliados.

7. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

a) Extemporaneidad de los recursos de queja.

La responsable considera que los escritos de queja son extemporáneos porque –a su decir- se presentó un día después del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, la convocatoria fue publicada el día 27 de noviembre de la presente anualidad, también lo es, que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, si los plazos están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Para robustecimiento se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 18/2000
Partido de la Revolución Democrática
vs.

Pleno de la Sala “B” del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En este orden de ideas, tal como se desprende de la citada jurisprudencia, el cómputo del plazo de cuatro días inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas, sin contemplar cualquier fracción de día, lo anterior en consonancia con el artículo 40 in fine del Reglamento de la CNHJ.

Es por lo anterior que el plazo corrió del día 28 de noviembre al día 01 de diciembre de 2020, por lo que al ser presentadas el día 01 de diciembre de 2020, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, esta Comisión estima como plazo el establecido en el artículo 39, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º, inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable considera que los actores carecen de interés para controvertir los acuerdos tomados en sesión de once de agosto de dos mil veinte en virtud a que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que los actores aducen que el acto impugnado afectaría su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Nuevo León.

De lo anterior se desprende que los promoventes tienen interés jurídico para controvertir la convocatoria al proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Nuevo León, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

8.- ESTUDIO DE FONDO. Los agravios hechos valer por los quejosos en sus respectivos son los siguientes:

- Que la convocatoria vulnera el artículo 42, inciso a) del Estatuto de MORENA, debido a que supuestamente no considera la intervención del Consejo Estatal de MORENA en el proceso de elección de candidatos.
- Que se limitaron los derechos de la militancia en razón de que no se contempla la celebración de la Asamblea Estatal prevista en el Estatuto.
- En la convocatoria se omitió nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal que auxiliara y coadyuvara en la selección de candidaturas, con lo que se restringió la participación del Consejo Estatal para la selección de los aspirantes a la candidatura a gobernador.
- Que la reserva de la metodología para la encuesta vulnera el principio de certeza en perjuicio de la militancia.
- Que la fecha prevista en la Convocatoria para emitir el dictamen de la candidatura a la gubernatura impide que se lleve a cabo la precampaña. si se dan a conocer las precandidaturas a más tardar el 7 de enero de 2021.
- Finalmente, aduce que no existe fundamento legal alguno que faculte o permita

la imposición de candidatura alguna en una entidad federativa.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de agravios hechos valer por los actores.

I. Que la convocatoria vulnera el artículo 42, inciso a) del Estatuto de MORENA, debido a que supuestamente no considera la intervención del Consejo Estatal de MORENA en el proceso de elección de candidatos.

En sus escritos de queja los actores refieren que la convocatoria es completamente omisa de mencionar la actuación del Consejo Estatal en el proceso de designación de candidato/a a la Gubernatura de Nuevo León, pues a su decir, en términos del artículo 42, inciso a) de la norma estatutaria, este órgano de conducción estatal debe intervenir en el proceso y no solo el Consejo Nacional.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que el Consejo Estatal no tiene participación de naturaleza electoral para los efectos de emisión de la convocatoria a la Gubernatura en el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en términos del artículo 29 y el 42, inciso a) del Estatuto de MORENA, establecen lo siguiente:

“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. (...)

k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana (...)

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA.”

De una interpretación de los artículos antes citados se podrá advertir que el Consejo Estatal únicamente puede intervenir en la elaboración de la plataforma electoral, sin embargo, la convocatoria va dirigida a establecer las reglas aplicables el proceso de selección de la candidata o candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, siendo el caso que en términos de lo previsto en los artículos 44, 45 y 46 del Estatuto de MORENA, las autoridades partidistas encargadas de la organización de los procedimientos internos son el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas.

Debiendo precisar que lo relativo a la plataforma electoral no se encuentra previsto en la convocatoria en virtud a que es un acto diverso a la preparación del proceso de selección interna.

Ahora bien, esto no debe entenderse como una imposición de los órganos nacionales a los órganos estatales, pues bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo que se encuentren facultadas, es así que nuestra norma estatutaria prevé que sean el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas las autoridades encargadas de la organización del proceso de selección de candidatas y candidatos.

En esta tesitura, no se vulnera ninguna disposición normativa al no incluir a los consejos estatales en el proceso de selección de candidata o candidato a la gubernatura de Nuevo León, motivo por el cual este agravio debe estimarse infundado.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión señalar que los consejos estatales se encuentran en libertad de emitir los acuerdos y/o estrategias necesarias para solicitar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones la inclusión de propuestas en la etapa de encuestas, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 46, inciso h) del Estatuto de MORENA.

II. Que se limitaron los derechos de la militancia en razón de que no se contempla la celebración de la Asamblea Estatal prevista en el Estatuto.

En sus escritos de queja, los actores refieren que ante la actual emergencia sanitaria puede optar por celebrar las asambleas de manera virtual, ello conforme a lo establecido en el oficio CNHJ-152-2020.

Asimismo, refieren que el Comité Ejecutivo Nacional justifica su decisión de suspender la Asamblea Estatal Electoral manifestando que el Padrón Nacional de Afiliados no se encuentra actualizado, sin embargo, esta situación no puede afectar los derechos de la militancia ya que no es responsabilidad de estos sino las autoridades partidistas.

Al respecto, la autoridad responsable refirió que el Estatuto prevé la modalidad de la notificación de la convocatoria para asambleas electorales es en el inciso e. del artículo 44º del Estatuto. En el mismo se plantea que para convocar a todos afiliados de MORENA de debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias lo que implica la interacción cara a cara del notificador y la persona o personas afiliadas, en su domicilio. Es decir, un claro riesgo para la salud de las personas, por la interacción y la dispersión que podría generar la misma.

Además esgrime la imposibilidad material y jurídica de que el Comité Ejecutivo Nacional convoque a asambleas municipales para la integración de la Asamblea Estatal Electoral respectiva.

También refiere que implementar asambleas virtuales sería discriminar a nuestras y nuestros afiliados que no cuenten con estos elementos para la participación respectiva, lo cual no comulga de ninguna manera con la ideología de nuestro movimiento.

Otra situación que prevalece y que es determinante para la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Estatal Electoral, es lo relacionado con el padrón de afiliados de MORENA, lo que impide determinar el universo certero de personas afiliadas.

En el numeral 5 de la Convocatoria impugnada por los actores, que a la letra establece:

“...5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de MOREN, derivado de la pandemia

ocasionada por el virus SARS-Cov-2 así como de diversos pronunciamientos de la Sala Superior de Tribunal Electoral de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del procesos electoral; con fundamento en el artículo 44, inciso w. y 46, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participará en la siguiente etapa del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso 1, del artículo 44º del Estatuto de MORENA...

En este orden de ideas, se advierte que actualmente el semáforo aprobado para el Estado de Nuevo León es el color naranja y conforme a la consulta planteada por MORENA a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, es hasta el semáforo amarillo cuando se pueden realizar las asambleas estatutarias.

A consideración de este órgano jurisdiccional, se advierte que la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Electoral prevista en el artículo 44 inciso o) del Estatuto y, en su lugar, la Comisión Nacional de Elecciones apruebe hasta un máximo de 4 registros, constituye una **medida idónea**, que persigue un fin constitucional legítimo, como lo es garantizar la protección de la salud de los militantes y personal técnico de MORENA, el cual se encuentra establecido en el artículo 4º Constitucional, pues ante la actual emergencia sanitaria las autoridades partidistas deben privilegiar en todo momento la salud de los integrantes, simpatizantes y de la ciudadanía en general, debido a la subsistencia del riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

También resulta **necesaria** toda vez que actualmente el estado de Nuevo León se encuentra en semáforo naranja, esto es que:

- Además de las actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19.
- Se abrirán los espacios públicos abiertos con un aforo (cantidad

de personas) reducido.⁴

Es decir, no es posible llevar a cabo asambleas físicas en las que puedan participar todos y cada uno de los militantes afiliados en la entidad, ya que únicamente se pueden abrir espacios públicos con un aforo reducido.

Aunado a que actualmente el Padrón Nacional de Morena está en una fase de revisión por la Secretaría de Organización en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución SUP-JDC-1676/2020 y acumulados.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra alternativa con que cuente el partido político para el efecto de garantizar que los afiliados que participen en una asamblea sin riesgo de contagio y propagación del virus SARS-CoV-2 (Covid-19) y con un padrón que incluya a todas y todos los militantes de la entidad.

En tanto que el actor no demuestra que el partido político y los militantes afiliados de la entidad tengan la capacidad tecnológica para llevar la asamblea estatal electoral de manera virtual, con lo cual no desvirtúa la necesidad de la medida establecida en la Base 5 de la Convocatoria controvertida.

Por último, se estima que la medida es proporcional porque el nivel de realización del fin constitucional que persigue es mayor al nivel de intervención en el derecho de la militancia.

Ello es así porque la medida no restringe de manera total el derecho de los militantes a participar en el proceso de gobernadores, como lo establece el artículo 5º, inciso g) del Estatuto de MORENA, ya que los militantes de la entidad serán encuestados para determinar a la candidata o candidato, es decir, se garantiza su participación pasiva dentro del proceso de selección interno.

Además, es de destacarse que la medida que se cuestiona propician condiciones para salvaguardar la salud de los militantes y del personal técnico de MORENA, ello en el contexto de la actual emergencia sanitaria,

De tal forma, como se ha venido exponiendo en las fases previas del test, para este

⁴ Información disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>

órgano jurisdiccional el nivel de realización del fin constitucional que persigue la Base 5 de la Convocatoria es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental en cuestión, por lo que se este agravio es infundado.

III. En la convocatoria se omitió nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal que auxiliara y coadyuvara en la selección de candidaturas, con lo que se restringió la participación del Consejo Estatal para la selección de los aspirantes a la candidatura a gobernador.

En los escritos de queja los actores aducen que en la convocatoria se omitió designar a la Comisión Estatal Electoral, misma que auxiliaría y coadyuvaría en las tareas de los candidatos, como lo señala en el inciso k del Estatuto de MORENA, lo cual, a su decir, excluye a los consejeros estatales para participar en el proceso de selección de candidatos.

Al respecto, el artículo 44º de la norma estatutaria establece lo siguiente:

“Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;”

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos normativos invocados, se estima que la designación de Comisiones Estatales Electorales es una facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual puede ser ejercida o reservada por esta.

Es decir, corresponde a una atribución de la autoridad partidista y no a un derecho que pueda ser ejercido por los militantes, motivo por el cual no les asiste la razón a los actores, por lo cual este agravio se declara infundado.

IV. Que la reserva de la metodología para la encuesta vulnera el principio de certeza en perjuicio de la militancia.

La parte actora aduce que la base 7 de la convocatoria impugnada genera incertidumbre en la militancia en razón a que se reserva la metodología de la encuesta.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que la parte actora no cuestiona de manera frontal el contenido de la referida norma establecida en la convocatoria dado que esa previsión atiende a una actividad cuya naturaleza deliberativa entraña la estrategia política que nuestro movimiento ha ido construyendo con el transcurso del tiempo.

A consideración de este órgano jurisdiccional, le asiste la razón a los actores por las siguientes consideraciones:

El artículo 31, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

*1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, **la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas**, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”*

Resulta notorio que la metodología de la encuesta es una disposición que guarda relación con el proceso de selección de candidata o candidato, por lo cual, en términos del artículo que se cita, debe ser considerada información reservada.

En este sentido, la autoridad responsable no incurre en ninguna vulneración a las reglas del proceso al reservar la metodología de la encuesta, pues constituye un documento deliberativo y es parte de una encuesta, que no puede ser del conocimiento de la militancia en general.

Es por lo anterior que se declara infundado el presente agravio.

V. Que la fecha prevista en la Convocatoria para emitir el dictamen de la candidatura a la gubernatura impide que se lleve a cabo la precampaña. si se dan a conocer las precandidaturas a más tardar el 7 de enero de 2021.

Los actores refieren que en la convocatoria no se establece un periodo de precampaña, incumpliendo así lo establecido en el INE/CG289/2020.

Al respecto, la responsable refiere que los actores tergiversan lo previsto en el numeral 8 de la convocatoria impugnada porque lo que ahí establece es la publicación que se hará del candidato ganador y no de las y los precandidatos que cumplieron los requisitos respectivos.

En el acuerdo número INE/CG289/2020, se establece que el periodo de precampañas para el Estado de Nuevo León se estableció de la siguiente manera:

Bloques de término de precampaña	Entidad	Cargos	Duración de la precampaña (días)	Término de la precampaña	Duración del periodo de fiscalización una vez concluido el periodo (días)	Fecha tentativa de conclusión de fiscalización	Inicio de la campaña	Motivos de homologación
								<ul style="list-style-type: none"> marzo 2021 en el caso de Gobernador. Se concluye el periodo de fiscalización de todos los cargos en un mismo periodo.
Bloque 1	Nuevo León	Gubernatura	50	viernes, 08 de enero de 2021	49	viernes 26 de febrero de 2021	viernes, 05 de marzo de 2021	<ul style="list-style-type: none"> Pueden iniciar antes de 2021, ya que sus procesos electorales

En tanto que el plazo para la campaña se estableció en el periodo del 5 de marzo al 2 de junio de 2021.

Ahora bien, como se mencionó en el estudio del agravio anterior, la convocatoria controvertida no prevé un periodo de campaña en virtud a que no es compatible con el método de elección establecido, este es, el de encuesta.

En este sentido, al no estar sujeto el proceso de elección de candidata o candidato a una etapa de precampaña, este agravio **es infundado**, pues la base controvertida no ocasiona un perjuicio a la militancia, ya que como se mencionó también, el ganador

es quien resulte mejor posicionado en la encuesta y no quien obtenga más votos, pues para este último caso si resultaría necesaria la implementación de un periodo en el que los precandidatos busquen obtener el respaldo de los militantes de MORENA para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Es el caso que el calendario para el proceso electoral local 2020-2021 correspondiente al estado de Nuevo León establece que el 5 de marzo de 2021 inicia la campaña; en tanto que la convocatoria controvertida establece que a más tardar el 9 de enero de 2021 se publicará al candidato/a a Gobernador/a del Estado, con lo cual se ajusta a lo establecido por la normativa que rige el proceso electoral constitucional de la entidad, de ahí lo infundado del agravio.

VI. Finalmente, aduce que no existe fundamento legal alguno que faculte o permita la imposición de candidatura alguna en una entidad federativa.

Los actores refieren de manera genérica, vaga e imprecisa que la convocatoria incumple con los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

Este agravio debe estimarse inoperante toda vez que los actores son omisos de exponer argumentos para demostrar que el acto impugnado carece de los principios enunciados en el párrafo anterior, lo cual no acontece, pues solo expone el concepto de cada uno de estos principios sin atacar concretamente el extracto de la convocatoria que no se ajusta a los mismos, por lo cual no se puede deducir agravio alguno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos **artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, del Reglamento de la CNHJ** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los actores, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, ambas de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO